



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° **363** -2024-GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 08 NOV. 2024

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 146-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 08 de noviembre de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y los demás documentos y actuados que obran en el Expediente N° 146-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento; Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;



O.R.H.	
DOC. N°	8442631
EXP. N°	5787030



Gobierno Regional de Junín



I. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

- 1.1 **Expediente N° 081-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, que contiene la Resolución Gerencial General Regional N° 219-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 08-11-2023, donde se resuelve declarar de Oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los servidores: 1) Loly Wider Herrera Lavado, 2) Clever Ricardo Untiveros Lazo, 3) Jakelyn Flores Peña, 4) Luis Ángel Ruiz Oré, 5) Carlos Alberto Pérez Rafael, 6) Marcial Castro Cayllahua, 7) Anthony Glen Ávila Escalante, 8) Mercedes Irene Carrión Romero, 9) Silvia Carmen Ticze Huamán, 10) Emerson Anthonio Camposano Huallullo y 11) Fiorella de los Milagros Marroquín; sobre los hechos contenidos en el Informe de Auditoría Específico N° 008-2022-2-5341-AC;
- 1.2 **Expediente N° 085-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, que contiene la Resolución Gerencial General Regional N° 220-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 08-11-2023, se resuelve declarar de Oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los servidores: 1) Jakelyn Flores Peña, 2) Alfredo Poma Samanez, 3) Luis Ángel Ruis Oré, 4) Marcial Castro Cayllahua, 5) Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo, sobre los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 3504-2022-CG/GRJU-SGE;
- 1.3 **Expediente N° 073-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** que contiene la Resolución Gerencial General Regional N° 222-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 09-11-2023, se resuelve declarar de Oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto al servidor José Eduardo Bendezú Gutarra, en condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín; con relación al Informe de Control Especifico N° 3979-2020-CG/GRJU-SGE;
- 1.4 **Expediente N° 216-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** que contiene la Resolución Gerencial General Regional N° 256-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 27-12-2023, se resuelve declarar de Oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los servidores: 1) Anthony Glen Ávila Escalante y 2) Luis Ángel Ruiz Oré, en razón de los de los hechos que tuvieron como acto final la emisión de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 84-2020-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 25-06-2020.



II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO	DIRECCIÓN
----	---------------------	--------	-------	----------------------	-----------



Gobierno Regional de Junín



				LABORAL O CONTRACTUA L	
1	ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ	20115540	SECRETARIO TÉCNICO Periodo 2022	DESIGNADO	CC.HH. YANAMA BLOCK "C" DPTO 302 – HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario, dado que ostentó la calidad de SERVIDOR PUBLICO y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas, al momento de los hechos ocupó el cargo de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, en el mes de mayo - agosto del 2022, conformes de los documentos que sustentan el presente Informe de Precalificación,

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



III. **DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE E INFORMES DE AUDITORIA. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

Los hechos que configuran falta son los siguientes:

1. Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 219-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 08-11-2023, se resuelve declarar de Oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los servidores: 1) Loly Wider Herrera Lavado, 2) Clever Ricardo Untiveros Lazo, 3) Jakelyn Flores Peña, 4) Luis Ángel Ruiz Oré, 5) Carlos Alberto Pérez Rafael, 6) Marcial Castro Cayllahua, 7) Anthony Glen Ávila Escalante, 8) Mercedes Irene Carrión Romero, 9) Silvia Carmen Ticze Huamán, 10) Emerson Anthonio Camposano Huallullo y 11) Fiorella de los Milagros Marroquín; sobre los hechos contenidos en el Informe de Auditoría Específico N° 008-2022-2-5341-AC
2. Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 220-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 08-11-2023, se resuelve declarar de Oficio la prescripción



Gobierno Regional de Junín



del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los servidores: 1) Jakelyn Flores Peña, 2) Alfredo Poma Samanez, 3) Luis Ángel Ruis Oré, 4) Marcial Castro Cayllahua, 5) Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo, sobre los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 3504-2022-CG/GRJU-SGE.

3. Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 222-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 09-11-2023, se resuelve declarar de Oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto al servidor José Eduardo Bendezú Gutarra, en condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín; con relación al Informe de Control Específico N° 3979-2020-CG/GRJU-SGE.
4. Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 256-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 27-12-2023, se resuelve declarar de Oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los servidores: 1) Anthony Glen Ávila Escalante y 2) Luis Ángel Ruiz Oré, en razón de los de los hechos que tuvieron como acto final la emisión de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 84-2020-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 25-06-2020.

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA



Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **don: Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de Secretario Técnico del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones
---	---

Esto de conformidad a lo establecido en la Ley N° 30057¹:

Art. 92. (...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...)

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



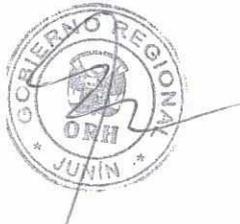
*En concordancia a esto se tiene lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC², en su Art. 8.1 en el su literal **d)** Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas y **f)** Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse (...)*

V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 5.1 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;
- 5.2 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;
- 5.3 Que, en el presente proceso es menester traer a colación el art. 160° del TUO de la Ley 27444³ que establece que “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible **la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión**”, por lo que en el presente caso se deberá considerar esta figura jurídica dado que el: **Expediente N° 081-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, que contiene la Resolución Gerencial General Regional N° 219-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 08-11-2023, donde se resuelve declarar de Oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los servidores: 1) Loly Wider Herrera Lavado, 2) Clever Ricardo Untiveros Lazo, 3) Jakelyn Flores Peña, 4) Luis Ángel Ruiz Oré, 5) Carlos Alberto Pérez Rafael, 6) Marcial Castro Cayllahua, 7) Anthony Glen Ávila Escalante, 8) Mercedes Irene Carrión Romero, 9) Silvia Carmen Ticze Huamán, 10) Emerson Anthonio Camposano Huallullo y 11) Fiorella de los Milagros Marroquín; sobre los hechos contenidos en el Informe de Auditoría Específico N° 008-2022-2-5341-AC, el **Expediente N° 085-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, que contiene la Resolución Gerencial General Regional N° 220-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 08-11-2023, se resuelve declarar de Oficio la prescripción del plazo para el inicio del

² Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.

³ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL





Gobierno Regional de Junín



procedimiento administrativo disciplinario respecto a los servidores: 1) Jakelyn Flores Peña, 2) Alfredo Poma Samanez, 3) Luis Ángel Ruis Oré, 4) Marcial Castro Cayllahua, 5) Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo, sobre los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 3504-2022-CG/GRJU-SGE; el **Expediente N° 073-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** que contiene la Resolución Gerencial General Regional N° 222-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 09-11-2023, se resuelve declarar de Oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto al servidor José Eduardo Bendezú Gutarra, en condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín; con relación al Informe de Control Específico N° 3979-2020-CG/GRJU-SGE; y **Expediente N° 216-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** que contiene la Resolución Gerencial General Regional N° 256-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 27-12-2023, se resuelve declarar de Oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los servidores: 1) Anthony Glen Ávila Escalante y 2) Luis Ángel Ruiz Oré, en razón de los hechos que tuvieron como acto final la emisión de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 84-2020-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 25-06-2020. Todos ellos guardan relación en la forma y fondo del asunto a ser resuelto, pues son los mismos hechos, (haber permitido la prescripción) el mismo imputado Isaías Alberto Cárdenas Méndez; **por tanto al guardar relación entre sí, dado el contenido que tienen las mismas, consideramos que deben ser acumulados en un solo expediente administrativo disciplinario disciplinario;**



5.4

En ese orden de ideas se tiene que el investigado **don: Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de Secretario Técnico del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, de (mayo – agosto del 2022) estaría inmerso en presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, al no haber desempeñado sus funciones omitiendo las mismas, reflejadas en las siguientes conductas:

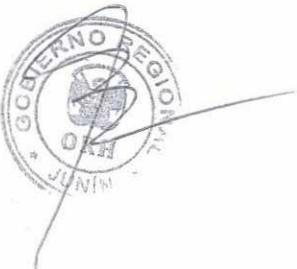
1. **Respecto al Expediente N° 081-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, que contiene la Resolución Gerencial General Regional N° 219-2023-GR-JUNÍN/GGR: se tiene que mediante el **memorando N° 916-2022-GRJ/GGR de fecha 17-05-2022**, tomó conocimiento como Secretario Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el **INFORME DE AUDITORIA N° 008-2022-5341-AC AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO CONVENIO DE COPPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL N° SP-2019, PARA LA OBRA "CREACIÓN DEL PUENTE COMUNEROS ENTRE AV. DANIEL ALCIDES CARRIÓN Y CA. MAX HONGLER EN LOS DISTRITOS DE HUANCAYO-HUAMANCACA CHICO, PROVINCIA DE HUANCAYO Y CHUPACA, REGIÓN JUNÍN" PERIODO: 1 DE JULIO DE 2018 AL 30 DE ENERO DE 2021. a fin de en merito a sus atribuciones investigué y efectué la precalificación de las presuntas faltas administrativas contenidas. Siendo esta reiterativa por cuanto a través**



Gobierno Regional de Junín



del Memorando N° 1049-2022-GRJ/GGR de fecha 17-05-2022, se solicita en su condición de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, **cumpla con remitir el plan de acción para la implementación de la recomendación N° 2 de las presuntas faltas administrativas contenidas en el INFORME DE AUDITORIA N° 008-2022-5341-AC**, y con Memorando N° 1140-2022-GRJ/GGR de fecha 08-06-2022, se le vuelve a solicitar **cumpla con remitir el plan de acción para la implementación de la recomendación N° 2 de las presuntas faltas administrativas contenidas en el INFORME DE AUDITORIA N° 008-2022-5341-AC. En ese sentido se observa que tomo conocimiento del Oficio N° 000285-2022-CG/OC5341, que fuera notificada a la Entidad el 16-05-2022**, por el cual se puso en conocimiento a la entidad el INFORME DE AUDITORIA N° 008-2022-5341-AC AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO CONVENIO DE COPPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL N° SP-2019, PARA LA OBRA "CREACIÓN DEL PUENTE COMUNEROS ENTRE AV. DANIEL ALCIDES CARRIÓN Y CA. MAX HONGLER EN LOS DISTRITOS DE HUANCAYO-HUAMANCACA CHICO, PROVINCIA DE HUANCAYO Y CHUPACA, REGIÓN JUNÍN" PERIODO: 1 DE JULIO DE 2018 AL 30 DE ENERO DE 2021, a fin de determinar el deslinde de responsabilidades de los servidores: 1) Loly Wider Herrera Lavado, 2) Clever Ricardo Untiveros Lazo, 3) Jakelyn Flores Peña, 4) Luis Ángel Ruiz Oré, 5) Carlos Alberto Pérez Rafael, 6) Marcial Castro Cayllahua, 7) Anthony Glen Ávila Escalante, 8) Mercedes Irene Carrión Romero, 9) Silvia Carmen Ticze Huamán, 10) Emerson Anthonio Camposano Hualullo y 11) Fiorella de los Milagros Marroquín. Acciones que NO llevó a cabo don **Isaías Alberto Cárdenas Méndez** en su condición de Secretario Técnico-PAD, aun cuando mediante: 1) MEMORANDO N° 916-2022-GRJ/GGR de fecha 17-05-2022, 2) MEMORANDO N° 1049-2022-GRJ/GGR de fecha 17-05-2022 y 3) MEMORANDO N° 1140-2022-GRJ/GGR de fecha 08-06-2022, se le puso de conocimiento de los hechos presuntamente irregulares, en ese sentido se observa que este don **Isaías Alberto Cárdenas Méndez** en su condición de Secretario Técnico-PAD, no habría cumplido cabalmente sus funciones encomendadas en Ley siendo el **Art. 92.⁴ (...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...), en concordancia a esto se tiene lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁵, en su Art. 8.1 en el su literal d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas y f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación,**



⁴ Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.

⁵ Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.



Gobierno Regional de Junín



sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse (...), entendiéndose que esto debió realizarlo conforme a los plazos establecidos en la ley puesto que en el Art. 94 de la Ley N° 30057 se establece que "En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año; dicha **OMISIÓN**, generó que se emita la Resolución Gerencial General Regional N° 219-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 08-11-2023, se resuelve declarar de Oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los servidores: 1) Loly Wider Herrera Lavado, 2) Clever Ricardo Untiveros Lazo, 3) Jakelyn Flores Peña, 4) Luis Ángel Ruiz Oré, 5) Carlos Alberto Pérez Rafael, 6) Marcial Castro Cayllahua, 7) Anthony Glen Ávila Escalante, 8) Mercedes Irene Carrión Romero, 9) Silvia Carmen Ticze Huamán, 10) Emerson Anthonio Camposano Huallullo y 11) Fiorella de los Milagros Marroquín; sobre los hechos contenidos en el Informe de Auditoría Específico N° 008-2022-2-5341-AC.

2. Respecto al **Expediente N° 085-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, que contiene la Resolución Gerencial General Regional N° 220-2023-GR-JUNÍN/GGR. Se tiene que a través del **memorando N° 1004-2022-GRJ/GGR de fecha 25-05-2022**, tomó conocimiento del **Oficio N° 0518-2022-CG/GRJU de fecha 19-05-2022**, en su condición de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que conforme a sus funciones y atribuciones investigué y efectué la precalificación de las presuntas faltas administrativas contenidas en el INFORME DE AUDITORIA N° 3504-2022-CG/GRJU-AC AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO, A LA EJECUCIÓN DEL COMPONENTE EQUIPAMIENTO DEL PROYECTO DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO DE PICHANAKI, DISTRITO DE PICHANAKI, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO- REGIÓN JUNÍN" -PERIODO: 1 DE OCTUBRE DE 2018 AL 30 DE NOVIEMBRE 2019. Cual no habría cumplido pese a que: **Con memorando N° 1136-2022-GRJ/GGR de fecha 08-06-2022**, se le solicitó remita el plan de acción para la implementación sobre los hechos contenidos en el INFORME DE AUDITORIA N° 3504-2022-CG/GRJU-AC, pese a tener conocimiento del **Oficio N° 0518-2022-CG/GRJU de fecha 19-05-2022**, cual se puso de conocimiento de la entidad el INFORME DE AUDITORIA N° 3504-2022-CG/GRJU-AC, a fin de determinar el deslinde de responsabilidades de los servidores: 1) Jakelyn Flores Peña, 2) Alfredo Poma Samanez, 3) Luis Ángel Ruis Oré, 4) Marcial Castro Cayllahua, 5) Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo. Acciones que NO llevó a cabo don **Isaías Alberto Cárdenas Méndez** en su condición de Secretario Técnico-PAD, aun cuando mediante: 1) MEMORANDO N° 1136-2022-GRJ/GGR de fecha 08-06-2022 y 2) MEMORANDO N° 1136-2022-GRJ/GGR de fecha 08-06-2022, se le puso de

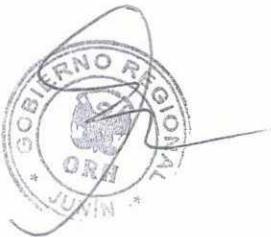




Gobierno Regional de Junín



conocimiento de los hechos presuntamente irregulares, en ese sentido se observa que este don **Isaías Alberto Cárdenas Méndez** en su condición de Secretario Técnico-PAD, no habría cumplido cabalmente sus funciones encomendadas en ley siendo las de **Art. 92.⁶** (...) **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...), en concordancia a esto se tiene lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁷, en su Art. 8° numeral 8.1 literal d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas y f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse (...), entendiéndose que esto debió realizarlo conforme a los plazos establecidos en la ley puesto que en el Art. 94 de la Ley N° 30057 se establece que “En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año; dicha OMISIÓN, generó que se emita la Resolución Gerencial General Regional N° 220-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 08-11-2023, se resuelve declarar de Oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los servidores: 1) Jakelyn Flores Peña, 2) Alfredo Poma Samanez, 3) Luis Ángel Ruis Oré, 4) Marcial Castro Cayllahua, 5) Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo, sobre los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 3504-2022-CG/GRJU-SGE, conllevando a si a determinar las responsabilidades administrativas que diera a lugar.**



3. En relación al **Expediente N° 073-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** que contiene la Resolución Gerencial General Regional N° 222-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 09-11-2023; se tiene que con el memorando N° 1788-2022-GRJ/GGR de fecha 31-08-2022, tomó conocimiento del Oficio N° 001106-2022-CG/GRJU de fecha 18-08-2022, en su condición de secretario técnico; a fin de en merito a sus atribuciones investigué y efectué la precalificación de las presuntas faltas administrativas contenidas en el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 3979-2022-CG/GRJU-SCE - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES JUNÍN, CHILCA, HUANCAYO, JUNÍN. “PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE LAS ADJUDICACIONES SIMPLIFICADAS N° 20, 23 Y 28-2019-RJ-DRTC/CSP-1 AL CONSORCIO FORTALEZA. PERIODO: DEL 1 DE AGOSTO DE 2019

⁶ Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.

⁷ Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.



Gobierno Regional de Junín

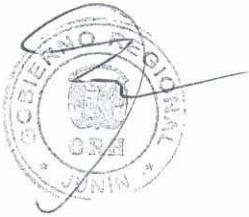


AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020. La misma que no habría cumplido pese a **que el Oficio N° 001106-2022-CG/GRJU de fecha 18-08-2022**, se puso de conocimiento a la entidad el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 3979-2022-CG/GRJU-SCE, a fin de determinar el deslinde de responsabilidades del servidor: José Eduardo Bendezú Gutarra, acciones que NO llevó a cabo don **Isaías Alberto Cárdenas Méndez** en su condición de Secretario Técnico-PAD, aun cuando mediante: MEMORANDO N° 1788-2022-GRJ/GGR de fecha 31-08-2022. En ese sentido se observa que don **Isaías Alberto Cárdenas Méndez** en su condición de Secretario Técnico-PAD, no habría cumplido cabalmente sus funciones encomendadas en ley siendo las de **Art. 92.⁸** (...) **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...), en concordancia a esto se tiene lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁹, en su Art. 8.1 en el su literal d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas y f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse (...), entendiéndose que esto debió realizarlo conforme a los plazos establecidos en la ley puesto que en el Art. 94 de la Ley N° 30057 se establece que "En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año; dicha OMISIÓN, generó que se emita la Resolución Gerencial General Regional N° 222-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 09-11-2023, se resuelve declarar de Oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto al servidor José Eduardo Bendezú Gutarra, en condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín; con relación al Informe de Control Específico N° 3979-2020-CG/GRJU-SGE.**

4. Que, respecto al Expediente N° 216-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD que contiene la Resolución Gerencial General Regional N° 256-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 27-12-2023, se tiene que: mediante el memorando N° 1095-2022-GRJ/GGR de fecha 06-06-2022, el investigado toma conocimiento de los hechos denunciados, en referencia a la Resolución Gerencial General Regional N° 090-2021-GR-JUNÍN/GGR de fecha 08 de mayo del 2021 con el cual se aprueba la ejecución de la prestación adicional N° 02 de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA AV. LEONCIO PRADO TRAMO: AV.

⁸ Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.

⁹ Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.





Gobierno Regional de Junín



HUANCAVELICA-PUENTE COMUNEROS, DISTRITO DE CHILCA – PROVINCIA DE HUANCAYO-DEPARTAMENTO DE JUNÍN. Solicitándole que conforme a sus atribuciones investigue y efectúe la precalificación de las presuntas faltas administrativas contra los funcionarios que resulten responsables, ya que con dicha aprobación se evidenciaría que el expediente técnico de la obra fue formulado, evaluado y aprobado con deficiencias técnicas, generando mayores gastos presupuestal. Asimismo con el memorando N° 1113-2022-GRJ/GGR de fecha 06-06-2022, en su condición de secretario técnico, se le solicitó en merito a sus atribuciones investigue y efectúe la precalificación de las presuntas faltas administrativas contra los funcionarios que resulten responsables por la aprobación de la ejecución de la prestación de adicional de obra N° 2, de la obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA AV. LEONCIO PRADO TRAMO: AV. HUANCAVELICA-PUENTE COMUNEROS, DISTRITO DE CHILCA – PROVINCIA DE HUANCAYO-DEPARTAMENTO DE JUNÍN. **En ese sentido se observa**, que se puso de conocimiento a la secretaría técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios hechos presuntamente irregulares por la aprobación de la ejecución de la prestación de adicional de obra N° 2, de la obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA AV. LEONCIO PRADO TRAMO: AV. HUANCAVELICA-PUENTE COMUNEROS, DISTRITO DE CHILCA – PROVINCIA DE HUANCAYO-DEPARTAMENTO DE JUNÍN a fin de determinar el deslinde de responsabilidades de los servidores que resulten responsables, acciones que NO llevó a cabo don **Isaías Alberto Cárdenas Méndez** en su condición de Secretario Técnico-PAD, aun cuando mediante: 1)MEMORANDO N° 1095-2022-GRJ/GGR de fecha 06-06-2022 y 2) Con MEMORANDO N° 1113-2022-GRJ/GGR de fecha 06-06-2022, se le puso de conocimiento de los hechos presuntamente irregulares, en ese sentido se observa que este don **Isaías Alberto Cárdenas Méndez** en su condición de Secretario Técnico-PAD, no habría cumplido cabalmente sus funciones encomendadas en ley siendo las de **Art. 92.¹⁰ (...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...), en concordancia a esto se tiene lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹¹, en su Art. 8.1 en el su literal **d)** Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas y **f)** Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la**



¹⁰ Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.

¹¹ Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.



Gobierno Regional de Junín



procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse (...), entendiéndose que esto debió realizarse conforme a los plazos establecidos en la ley puesto que en el Art. 94 de la Ley N° 30057 se establece que "En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año; dicha **OMISIÓN**, generó que se emita la Resolución Gerencial General Regional N° 256-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 27-12-2023, se resuelve declarar de Oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los servidores: 1) Anthony Glen Ávila Escalante y 2) Luis Ángel Ruiz Oré, en razón de los hechos que tuvieron como acto final la emisión de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 84-2020-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 25-06-2020.

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

6.1 Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado **don: Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de Secretario Técnico-PAD del Gobierno Regional Junín, "periodo 2022" al momento de los hechos; habría incumplido las funciones encomendadas en ley siendo las de **Art. 92.¹² (...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...), en concordancia a esto se tiene lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹³, en su Art. 8.1 en el su literal **d**) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas y **f**) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse (...), por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹⁴.**



VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

¹² Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.

¹³ Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.

¹⁴ Ley del Servicio Civil



Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal c) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ	SECRETARIO TÉCNICO	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS	DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

En el caso sub materia, trae a colación el INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC, ha determinado: *“En el marco del régimen disciplinario de la LSC, en caso el Jefe de Recursos Humanos coincida con ser el jefe inmediato del servidor procesado, debe indicarse que dicha autoridad no podría actuar como Órgano Sancionador, por lo que tendría que plantear su abstención al procedimiento disciplinario, fundándose en alguno de los supuestos del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS”.*

En ese sentido al ser la posible sanción la suspensión sin goce de remuneraciones, y donde el órgano sancionador recaería en el propio jefe inmediato, es de aplicación el Artículo 99°- causales de abstención – del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, ha prescrito: “La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos”: numeral 2. “Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración”. Por tanto el Órgano Sancionador recaería en el Superior en Grado siendo, la Directora de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín.

VIII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de **Isaías**





Gobierno Regional de Junín



Alberto Cárdenas Méndez, en su condición de Secretario Técnico-PAD del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputa;

IX. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Sub Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

XI. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.





Gobierno Regional de Junín



- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y estando al Informe de Precalificación N° 146-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 30 de octubre de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra **don: Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de Secretario Técnico-PAD del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, así como copia del **Expediente N° 146-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, que contienen los antecedentes y actuados que dieron lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles al imputado, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciado a don: **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, así como el original del **Expediente N° 146-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** con todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo.
RFB/mamll


GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Abog. Ronald Félix Bernardo
SUB-DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel del original.
HYO. 08 NOV 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL